Puerto Madryn, de Mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MPM C/ M. S.A.I.C. S / Ejecución fiscal" Expte. 262 Año 2011** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 690/10), por haber interpuesto a fs. 37, el letrado apoderado de los Sres. R. M. d. R. y M. N., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 1163 del año 2010, de fs. 33/34.

I. A fs. 06 de los presentes autos se presenta el letrado apoderado de la Municipalidad de Puerto Madryn, Ab. S. A. V. y promueve ejecución fiscal contra M. S.A.I.C. por la suma de $16.276,88.-

A fs. 19/20 se presenta el letrado apoderado de los Sres. R. M. d. R. y M. N., quienes informan que el domicilio denunciado no es el de la sociedad demandada, oponiendo nulidad de la notificación de la presente ejecución fiscal. Sin perjuicio de ello oponen excepción de prescripción quinquenal.

La ejecutante a fs. 27/31, plantea la falta de legitimación de los Sres. R. M. d. R. y M. N., debido a que carecen de legitimación alguna para ser parte del presente proceso.

El Juez de grado resuelve a fs. 33/34, rechazar la presentación formulada por los Sres. R. M. d. R. y M. N. y en consecuencia, manda a llevar adelante la presente ejecución contra M. S.A.I.C. .

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de los Sres. R. M. d. R. y M. N., interponiendo recurso de apelación a fs. 37, fundando el memorial a fs.42/45.

Se agravia en que el Juez de grado pretenda exigir que la personería de los excepcionantes se sustente en los requerimientos del ordenamiento procesal, considerando que se trata de un rigorismo formal excesivo.

Explica que sus representados son poseedores de buena fe, por lo que exigir a sus representantes que obtengan un representante legal de la ejecutada, es

una pretensión no solo desmesurada, sino imposible. Afirma que la demanda de usucapión que tramita en esta misma jurisdicción, es un intento que no puede ser desconocido.

Refiere que el Juez a quo ha omitido determinar por cual razón la prescripción decenal de una acción procesal del derecho local, tiene prevalencia sobre otra razón específica fijada en el derecho de fondo.

II. En una ejecución fiscal, el título que sirve de base a la misma es hábil cuando es expedido por los funcionarios autorizados al efecto y constata la una deuda líquida, detalla el concepto de la misma e individualiza el inmueble de que se trata y los propietarios obligados al pago.

En autos la demanda ejecutiva incoada por el Municipio local está dirigida exclusivamente contra M. S.A.I.C. y como tal, es un sujeto de derecho con el alcance que le fija la LS (art 2). *"…las sociedades comerciales son personas jurídicas privadas a las que la ley les reconoce personalidad jurídica para ser titulares de derechos, para ejercerlos y para contraer obligaciones-por intermedio de sus representantes-,y cada una de ellas constituye un ente diferenciado de los socios que las integran (art 2 de la ley 19.550)…"* (CSJN, 26-10-99 "Mallmann Arturo Julio y otro c/ Estado Nacional s/ Proceso de Conocimiento" Base MJ-JU-M-20928-AR | MJJ20928 | MJJ20928).

La legitimación ad causam, ha de entenderse como la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión y debe ser examinada previamente por el juez aún de oficio.

Por ello, la falta de legitimación para obrar existe cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta o -por extensión- que el primero carece de un interés jurídico tutelado.

Para que la excepción de falta de legitimación activa o pasiva pueda ser tratada en un proceso ejecutivo -en el que impera un marco de conocimiento reducido-, debe ser manifiesta y evidente, puesto que si su demostración requiriese cualquier investigación o actividad probatoria que excediera los límites de este tipo de juicio, la defensa no podría ser considerada atento las especiales características, tanto del título que sirve de base a la ejecución, cuanto del proceso en sí (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala I, San Miguel de Tucumán, Tucumán; "First Trust Of New York National Association vs. Caram, Cecilia Mónica del Valle s. Ejecución hipotecaria"; 08-11-2006; Rubinzal Online; RC J 2635/06).

Constituye un principio común que la representación de la sociedad anónima corresponde al presidente del directorio (art. 268, ley de sociedades).

En autos ni la Sra. R. M. d. R. ni el Sr. M. N. han invocado tal carácter y por ello, la falta de legitimación para representar a la sociedad demandada resulta manifiesta.

Se configura entonces la falta de legitimación pasiva de ambos presentantes en tanto no resultan titulares de la relación jurídica sustancial en que se basa este proceso ejecutivo, siendo ello suficiente para desestimar los agravios y confirmar la sentencia de grado que así lo resuelve.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Dr. E. A. K.. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1163/10 de fs. 33/34 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales al Dr. E. A. K. en el 25% de los correspondientes a la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC